*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se desestima el pedido de traslado formulado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remítanse las actuaciones al referido tribunal, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

V , Alan Tomás s/amenazas

CSJ 2576/2017/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la ciudad de Buenos Aires y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto relativo al lugar en que corresponde alojar a Alan Tomás V , actualmente condenado a una pena de cumplimiento efectivo impuesta por el juzgado de la ciudad y, a la vez, detenido con prisión preventiva a disposición del tribunal provincial en la Unidad n° 46 del Servicio Penitenciario Bonaerense, ubicada en José León Suarez.

Conforme los antecedentes agregados al legajo, el 2 de mayo de 2017 Alan Tomás V fue condenado en la ciudad de Buenos Aires a la pena de tres años de prisión por haber amenazado y privado de su libertad a su novia, Daniela R . Esta sanción se unificó con una condena anterior en la pena única de cuatro años y cinco meses. Asimismo, el tribunal porteño ordenó conformar un cuerpo interdisciplinario de especialistas en violencia de género para que el condenado reciba una orientación eficaz en esa materia durante el cumplimiento de su pena en una cárcel federal (fs. 73/73 vta.).

Para entonces, V ya se encontraba detenido bajo prisión preventiva –dictada el 21 de diciembre de 2015– en la Unidad n° 46 del Servicio Penitenciario Bonaerense, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Mercedes, acusado de haber cometido homicidio contra Daniela R (fs. 414 del expte. principal agregado).

El 5 de septiembre de 2017 la juez penal de la ciudad ordenó, tras quedar firme la condena que había dictado, que Alan Tomás V fuera trasladado a un establecimiento penitenciario

federal (fs. 415). A ello se opuso el magistrado que presidía el tribunal oral de Mercedes (fs. 425).

El 14 de noviembre siguiente la justicia de la capital volvió a ordenar al Servicio Penitenciario Federal el traslado del condenado a una unidad nacional, con fundamento en un informe que refería que V tenía problemas de convivencia con otros internos en el establecimiento provincial donde estaba detenido y en la alegada imposibilidad de que el cuerpo de especialistas en violencia de género pudiera llevar a cabo su cometido en una cárcel bajo jurisdicción provincial (fs. 127/128).

Por su parte, el tribunal provincial se mantuvo en su negativa a autorizar el traslado en atención a las numerosas audiencias que requieren la participación del imputado en la etapa en que se halla el proceso seguido en su contra por homicidio calificado y la dificultad que supondrían los traslados desde una institución federal (fs. 154).

Con la insistencia del órgano que inició la contienda, ésta quedó trabada y el incidente fue elevado al tribunal (fs. 159).

Se advierte del relato que antecede que la cuestión del lugar de detención de V determinó, por las particularidades del caso, el dictado de sendas y contrarias decisiones de los tribunales bajo cuya autoridad –aunque por diferente título– se encuentra privado de libertad, y ante la falta de un órgano superior común que pueda dirimir el conflicto, corresponde a V.E. resolverlo.

Entiendo, por otra parte, que en ausencia de una regla legal que contemple expresamente el supuesto bajo examen,

cabe utilizar un criterio práctico y en beneficio de lo que resulte mejor para una buena administración de justicia. En tal sentido, considero que las razones alegadas por el tribunal provincial merecen atención preferencial, pues la presencia física del imputado es imprescindible para la realización de diversos actos procesales en la etapa de juicio que tramita la causa por el homicidio de Daniela R ; por lo tanto, garantizarla con la mayor seguridad y agilidad posibles debe ser una prioridad para que el proceso no sufra demoras evitables. La permanencia de V en su lugar actual de detención, además de minimizar incidencias capaces de entorpecer la continuidad del juicio por el delito más grave, no aparece necesariamente como un impedimento para la aplicación de las pautas para el cumplimiento de la pena establecidas por el juzgado porteño, ni los impedimentos invocados por ese tribunal excluyen, en mi opinión, el uso de medios alternativos para observar esas prescripciones; tampoco queda inhibida, por cierto, la opción siempre disponible del traslado a otro establecimiento penitenciario en la oportunidad en que ambos tribunales lo consideren pertinente.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar el planteo efectuado por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de esta ciudad.

Buenos Aires, 20 de abril de 2018.

Es copia

E.E. Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación